

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 192

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFÍA MATIZ DE ROJAS  
DEMANDADOS: ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00576-00  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que mediante auto del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup> se habría fijado para el 28 de abril de 2020 a las 08:00 a.m., sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>; se observa que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo que el despacho procede a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, inciso segundo del parágrafo 2º, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## I. Antecedentes

La señora Sofía Matiz de Rojas interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

---

<sup>1</sup> Folio 71, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 108 a 109, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 8/07/2021 8/07/2021 5:56:02 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

de la Protección Social –UGPP– y de la señora Rosalba Rodríguez Acosta, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° UGM 005017 del 22 de agosto de 2011 y UGM 015361 del 26 de octubre del mismo año, a través de las cuales se negó la sustitución pensional a la demandante, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Guillermo Rojas.

Como consecuencia de lo anterior, pretendió se condene al pago retroactivo de las respectivas mesadas pensionales, desde el mes de enero de 2007 hasta el 15 de enero de 2015 en cuantía equivalente al 50% de la sustitución pensional, y del 100% desde esta última fecha en adelante.

## 1. Hechos:

Relató la demanda<sup>3</sup>, que en Resolución N° UGM 005017 del 22 de agosto de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social resolvió la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora Sofía Matiz de Rojas, reconociéndole la prestación de forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite, en porcentaje del 36,79%; mismo acto en el que se reconoció a la señora Rosalba Rodríguez Acosta y a Luisa Katherine Rojas Ávila, como compañera permanente e hija, respectivamente, asignándoles el 13,21% y el 50% de la mesada pensional.

Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución N° 015361 del 26 de octubre de 2011, determinando que si bien el 50% de la sustitución pensional correspondía a Luisa Katherine Rojas Ávila, el 50% restante estaría suspendido hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre la cónyuge y la compañera permanente del causante.

Lo anterior, pese a que en sentencia del 5 de marzo de 2010, el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, declaró la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Rosalba Rodríguez y el señor Guillermo Rojas, entre el 1 de septiembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006; decisión que fue parcialmente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de septiembre de 2010, precisando que la unión marital había iniciado el 30 de septiembre de 2003.

## 2. Excepción propuesta:

En su escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, la UGPP propuso como excepciones las denominadas (i) ausencia de vicios en los actos administrativos declarados, (ii)

---

<sup>3</sup> Folios 3 a 5, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 3 a 5, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 8/07/2021 8/07/2021 5:53:55 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>4</sup> Folio 54 a 56, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 89 a 93, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 8/07/2021 8/07/2021 5:56:02 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

imposibilidad de condena en costas, (iii) prescripción y (iv) falta de integración del litisconsorcio necesario.

Esta última, señalando que en el presente caso existe una relación, que por su naturaleza, debe resolverse de manera uniforme tanto para la demandante –quien pretende el 100% de la sustitución pensional– como para la señora Rosalba Rodríguez Acosta, a quien se le habría asignado el 13,21% de la pensión devengada por el señor Guillermo Rojas.

## II. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar, que en virtud de la reciente reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, el artículo 175 del C.P.A.C.A., en su párrafo 2º, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; estatuto procesal que, a su turno, dispone en su artículo 101, numeral 2, que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*, exceptivas dentro de las cuales se encuentra la falta de integración del litisconsorcio necesario, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Por el anterior motivo, corresponde al despacho en este estado del proceso pronunciarse sobre la excepción formulada por la UGPP, realizando el análisis jurídico tendiente a determinar si hay lugar a declararla probada.

Así pues, en cuanto al trámite y alcance de la intervención de terceros, el artículo 227 de C.P.A.C.A., dispone que en los aspectos no regulados expresamente en él, se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 61 señala:

*“Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...]”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“Debe tenerse claro que la pertinencia de este evento de litisconsorcio [el necesario] tiene cabida en los eventos en los que el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica*

*debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.*

[...]

*De conformidad con la disposición transcrita se debe vincular al proceso a quienes por la naturaleza de la relación o por disposición legal se les extiendan los efectos de la sentencia ya sea por la referida naturaleza o porque intervinieron en los actos, ya que, de no hacerse, pueden ver conculcado su derecho de defensa"<sup>5</sup>.*

De lo anterior se desprende, que en primer lugar debe verificarse la existencia de una relación o acto jurídico que impida resolver el proceso sin la comparecencia de quienes puedan verse afectados por la sentencia, bien sea porque sus efectos les serán extensivos o porque intervinieron en aquella relación o acto.

En el presente caso, de la exceptiva propuesta por la UGPP, se infiere que solicita la vinculación de la señora Rosalba Rodríguez Acosta en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, al existir una situación que debe resolverse de manera uniforme para ella y para la demandante.

Al respecto, estima el despacho que, en efecto, existe una relación jurídica entre la demandante y la señora Rosalba Rodríguez Acosta, por ser ambas eventualmente beneficiarias de la sustitución de la pensión que en vida percibía el señor Guillermo Rojas, siendo este el objeto de la Litis; sumado a que según se observa en el plenario, la señora Rosalba Rodríguez Acosta intervino en la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados, e incluso, en estos se dispuso también sobre el derecho que le asistía frente a la sustitución pensional reclamada. De modo que al resolverse en sede judicial sobre el monto de sustitución pensional que corresponde a la demandante, necesariamente se afecta el derecho que pudiera tener sobre ello la señora Rosalba Rodríguez Acosta.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que desde el líbello inicial se incluyó como demandada a la señora Rosalba Rodríguez Acosta<sup>6</sup>; incluso, la demanda se admitió en su contra mediante auto del 5 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, y fue notificada por aviso entregado el 8 de septiembre de 2017 en la dirección indicada por la parte actora<sup>8</sup>.

Así las cosas, la señora Rosalba Rodríguez Acosta hace parte del contradictorio desde el inicio del trámite procesal, lo que implica que la demanda comprendió a todos los litisconsortes necesarios; en ese sentido, no hay lugar a declarar probada la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 13 de noviembre de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 25000-23-42-000-2017-04105-01 (4404-19).

<sup>6</sup> Folio 3, cuaderno 1 de expediente físico; página 3, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 8/07/2021 8/07/2021 5:53:55 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>7</sup> Folios 4 a 6, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 5 a 10, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 8/07/2021 8/07/2021 5:56:02 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>8</sup> Folios 59 a 60 o páginas 95 a 97, *ibidem*.

excepción formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

### III. Otras decisiones

En memorial del 11 de febrero de 2021<sup>9</sup>, la UGPP informó sobre el fallecimiento de la demandante, aportando copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía de la señora Sofía Matiz de Rojas, a través de Resolución N° 5920 del 6 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** se pronuncie al respecto, allegando copia del registro civil de defunción de la demandante, e informando, si a bien lo tiene, sobre la existencia de posibles sucesores procesales en los términos del artículo 68 del C.G.P., debiendo acreditar la calidad en la que acuden, de conformidad con el artículo 85 de la misma codificación.

Finalmente, se observa que el aludido memorial del 11 de febrero de 2021<sup>10</sup>, se encuentra suscrito por la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, quien aduce obrar como apoderada de la entidad demandada en el asunto de la referencia. Empero, no obra en el expediente poder constituido o sustitución del mismo que acredite tal calidad; motivo por el cual se le requerirá para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, allegando el documento idóneo que dé cuenta de los términos y calidad en que pretende ejercer la representación de la entidad demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al fallecimiento de la señora Sofía Matiz de Rojas, puesto de presente por la entidad demandada, allegando copia del registro civil de defunción de la demandante, e informando, si a bien lo tiene, sobre la existencia de posibles sucesores procesales en

---

<sup>9</sup> Actuación “Memorial Al Despacho 11/02/2021 8/07/2021 5:57:21 P. M.”, *ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

los términos del artículo 68 del C.G.P., debiendo acreditar la calidad en la que acuden, de conformidad con el artículo 85 de la misma codificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un documento tal como el poder o la sustitución del mismo, que acredite su calidad de apoderada que la UGPP dentro del asunto de la referencia, según se indicó en el acápite considerativo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplidos los requerimientos efectuados o vencidos los términos otorgados, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9085553827789ba657ed84e5914aa344f982c6a28c48ad07bd1dc54fb68f17d9**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**